

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN B

Magistrada Ponente: Clara Cecilia Suárez Vargas

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Proceso: 25899333300220180030002
Demandante: Diego Alejandro Niño Barbosa y otros
Demandado: Municipio de Tocancipá y otros
Medio de control: Reparación directa
Asunto: Auto resuelve solicitud de aclaración sentencia

I. ANTECEDENTES

1. El 7 de octubre de 2022, esta Corporación emitió sentencia de segunda instancia, por medio de la cual se resolvió modificar el fallo de 17 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá. Decisión que se notificó personalmente a las partes el 25 de octubre de 2022¹.

Al respecto de la parte resolutive del referido proveído, se destaca:

“PRIMERO: MODIFICAR la sentencia del 17 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá, la cual quedará así:

PRIMERO: se DECLARA PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA — ANI- Y la PREVISORA S.A., en calidad de llamado en garantía de conformidad con IO expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLÁRASE administrativamente responsable a la sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A., por los perjuicios ocasionados al señor DIEGO ALEJANDRO NIÑO BARBOSA identificado con cedula de ciudadanía NO' 1.015.428.139 de Bogotá, y al señor ISIDERO NIÑO BARRERA identificado cedula de ciudadanía No. 79.237.015 de Bogotá con ocasión al accidente de tránsito acaecido el día 24 de agosto del año dos mil dieciséis (2016) en la vía Bogotá- Tunja 22+800 del municipio de Tocancipá-Cundinamarca.

¹ Archivo 00016, índice Samai.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración se CONDENA a la sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A. a pagar al señor DIEGO ALEJANDRO NIÑO BARBOSA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.428.139 de Bogotá, y al señor ISIDERO NIÑO BARRERA identificado con cedula de ciudadanía 79.237.015 de Bogotá lo siguiente:

3.1. PERJUICIOS MORALES

A favor de DIEGO ALEJANDRO NIÑO BARBOSA- Víctima directa-: 20 S.M.L.M.V.

A favor de ISIDERO NIÑO BARRERA-padre de la víctima-•. 10 S.M.L.M.V.

PERJUICIOS MATERIALES

LUCRO CESANTE

A favor del señor DIEGO ALEJANDRO NIÑO BARBOSA la suma de \$2.926.446.

DAÑO EMERGENTE A favor del señor DIEGO ALEJANDRO NIÑO BARBOSA la suma de \$1.534.487.49

• A favor del señor ISIDERO NIÑO BARRERA la suma de \$ 49.825.558.

CUARTO: La COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA-, restituirá a la sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A., los valores reconocidos en esta sentencia, hasta el monto del valor asegurado en la póliza No. R0025051 certificado No. R0054428 de fecha 25 de febrero de 2016, que se encontraba vigente para la fecha de los hechos según se evidencia a folios 212-218 del expediente.

QUINTO: Niéguese las pretensiones formuladas por la señora KATHERINE ALBARRACIN GALEANO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Las demandadas darán cumplimiento a los artículos 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: CONDENAR a la sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A., al pago de costas y agencias en derecho, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 188 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría liquídense una vez ejecutoriada la presente providencia, teniendo en cuenta la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el proceso y las agencias en derecho las cuales serán de \$ 1.482.374.00., de acuerdo a lo establecido en la parte motiva.

NOVENO: Por secretaria liquídense los gastos del proceso realizando la devolución de los remanentes si los hubiere, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la sociedad CSS CONSTRUCTORES. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de presente sentencia, a favor de la parte demandante.

TERCERO: DESE cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

CUARTO: Por Secretaría de la Sección Tercera NOTIFICAR esta decisión (...)”².

2. El 28 de octubre siguiente, por intermedio de memorial, la compañía aseguradora Seguros Confianza S.A., presentó solicitud de aclaración de la sentencia de 7 de octubre de 2022, habida cuenta que en el referido proveído no se hizo mención del valor de los

² Archivo 00014, índice Samai.

deducibles pactados en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No 05RO025051³.

II. CONSIDERACIONES

1. Solicitud de aclaración

El artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”. Subrayas y negrillas fuera del texto.

Sobre el tema, el Consejo de Estado ha dilucidado que hay lugar a aclarar las providencias de oficio o a petición de parte dentro del término de ejecutoria de la providencia respectiva *“cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*, en aras de *“lograr una mayor comprensión intersubjetiva de la decisión judicial (...) ello, amparado bajo el condicionamiento dispuesto en la misma norma y consiste en que tales pasajes que se acusen de oscuros por los intervinientes en el proceso, deben constituirse en relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutive de la providencia”*⁴

Por su parte, en lo que tiene que ver con la ampliación de la mencionada figura procesal, es preciso traer a colación que la Corte Constitucional ha indicado que esta es improcedente cuando con ella se busca cambiar el sentido de una decisión, así:

“La aclaración y corrección de las sentencias pueden ser catalogadas como dos instituciones procesales diferentes en tanto no solo están reguladas por normas distintas, responden a supuestos de hechos disímiles, sino además en el primer caso no existe la posibilidad de recurso alguno, mientras que para los autos de corrección se establece la oportunidad de interponer los mismos recursos que procedían contra la sentencia, salvo los de casación y revisión. **No obstante lo anterior, estas figuras no pueden constituirse en una opción para modificar o reformar las sentencias en**

³ Archivo 00017, índice Samai.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 13 de diciembre de 2016. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845).

tanto se encuentra expresamente prohibido por el artículo 309 del CPC y además, no son consideradas como recursos propiamente dichos en los cuales se puedan controvertir las decisiones establecidas⁵. Subrayas fuera del texto original.

Así, el juez puede aclarar sus proveídos en la oportunidad, condiciones y forma señalada, sin que ello lo autorice para cambiar el sentido de la decisión pues se trata de un instrumento conferido con la finalidad de solucionar posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias para darles claridad o corregirlas⁶.

Descendiendo al caso concreto, la Sala encuentra que a la luz de lo preceptuado en el artículo 1103 del Código de Comercio⁷, el deducible es entendido como aquella cantidad de dinero que el asegurado debe soportar con motivo de la materialización del riesgo.

Revisado el contenido de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No 05RO025051, se advierte que la sociedad CSS Constructores S.A. y la compañía aseguradora Seguros Confianza S.A. acordaron que la afectación a la póliza conllevaba necesariamente el pago de deducibles, así:

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
Predios, Labores y Operaciones - Vigencia	24-02-2015	25-02-2016	0.00	900.000.000.00	4.061.096.00	10.00	7.000.000.00
Predios, Labores y Operaciones - Evento	24-02-2015	25-02-2016	0.00	900.000.000.00	0.00	10.00	7.000.000.00
Responsabilidad Civil Patronal - Vigencia	24-02-2015	25-02-2016	0.00	180.000.000.00	0.00	10.00	3.500.000.00
Responsabilidad Civil Patronal - Evento	24-02-2015	25-02-2016	0.00	180.000.000.00	0.00	10.00	3.500.000.00
Contratista y Subcont Independiente-Vigen	24-02-2015	25-02-2016	0.00	180.000.000.00	0.00	10.00	3.500.000.00
Contratista y Subcont Independiente-Event	24-02-2015	25-02-2016	0.00	180.000.000.00	0.00	10.00	3.500.000.00
Responsabilidad Civil Cruzada - Vigencia	24-02-2015	25-02-2016	0.00	180.000.000.00	0.00	10.00	3.500.000.00
Responsabilidad Civil Cruzada -Evento	24-02-2015	25-02-2016	0.00	180.000.000.00	0.00	10.00	3.500.000.00
Gastos Medicos - Vigencia	24-02-2015	25-02-2016	0.00	60.000.000.00	0.00	0.00	0.00
Gastos Medicos - Evento	24-02-2015	25-02-2016	0.00	20.000.000.00	0.00	0.00	0.00
Vehiculos Propios y No Propios - Vigencia	24-02-2015	25-02-2016	0.00	180.000.000.00	0.00	10.00	3.500.000.00
Vehiculos Propios y No Propios -Evento	24-02-2015	25-02-2016	0.00	180.000.000.00	0.00	10.00	3.500.000.00
Daño Moral - Vigencia	24-02-2015	25-02-2016	0.00	180.000.000.00	0.00	20.00	3.500.000.00
Daño Moral - Evento	24-02-2015	25-02-2016	0.00	180.000.000.00	0.00	20.00	3.500.000.00
Lucro Cesante - Vigencia	24-02-2015	25-02-2016	0.00	180.000.000.00	0.00	20.00	3.500.000.00
Lucro Cesante - Evento	24-02-2015	25-02-2016	0.00	180.000.000.00	0.00	20.00	3.500.000.00

OBJETO DEL SEGURO:
 INDEMNIZAR LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS PATRIMONIALES, IMPUTABLES OCASIONADOS A TERCERAS PERSONAS Y DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE POR PARTE DE INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO, RELACIONADO CON EL OTORGAMIENTO AL CONCESIONARIO DE UNA CONCESIÓN PARA QUE REALICE, POR SU CUENTA Y RIESGO, LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO, LA OPERACIÓN Y EL MANTENIMIENTO DE LOS TRAYECTOS, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y EL USO DE LOS BIENES DE PROPIEDAD DEL INVÍAS DADOS EN CONCESIÓN, PARA LA CABAL EJECUCIÓN DEL PROYECTO, BAJO EL CONTROL Y VIGILANCIA DEL INVÍAS Y DEMÁS ENTIDADES COMPETENTES QUE DETERMINE LA LEY, Y CON LA FINANCIACIÓN QUE EL CONCESIONARIO OBTENGA DE LOS PRESTAMISTAS Y PROVEA DE SUS PROPIOS RECURSOS Y LOS PAGOS ESTATALES QUE SERÁN DESTINADOS A FINANCIAR PARTE DEL COSTO DE LA OBRA QUE DEBERÁ REALIZAR EL CONCESIONARIO EN VIRTUD DEL CONTRATO, INCLUIDA LA DEUDA SUBORDINADA DE LOS ACCIONISTAS. SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE LA POLIZA AMPARA EL CONTRATO DE CONCESION NO. 377 DE 2002.

NOTA
 EL AMPARO DE VEHICULOS PROPIOS O NO PROPIOS OPERA EN EXCESO DE POLIZA AUTOMOVIL CONTRATADA O NO CON LIMITES MINIMOS EN

En esa medida, al ser una estipulación que tiene pleno valor para ambas partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil⁸, le asiste razón a la memorialista y, por tanto, debe adicionarse la sentencia de 7 de octubre de 2022, proferida por esta Corporación.

⁵ Corte Constitucional, auto 072 de marzo 11 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo.

⁶ Ver sentencia: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 3 de diciembre de 2012. M.P. Enrique Gil Botero. Rad. 250002326000199900002-04 y 2000-0003 04.

⁷ "Artículo 1103. Deducible. Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original".

⁸ "Artículo 1602. Los contratos son ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".

2. Reconocimiento de personería adjetiva

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la compañía aseguradora Seguros Confianza S.A. al(a) doctor(a) **JENNIFER PAMELA NARANJO PINEDA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1094891483 y tarjeta profesional No. 208263, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido en su favor.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el inciso 4º del numeral 1º de la parte resolutive de la sentencia de 7 de octubre de 2022, proferida por esta Corporación, el cual quedará así:

“CUARTO: La COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA-, restituirá a la sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A., los valores reconocidos en esta sentencia, hasta el monto del valor asegurado en la póliza No. R0025051 certificado No. R0054428 de fecha 25 de febrero de 2016 que se encontraba vigente para la fecha de los hechos según se evidencia a folios 212-218 del expediente, menos los montos correspondientes a los deducibles pactados por las partes del contrato de seguros”.

SEGUNDO: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la compañía aseguradora Seguros Confianza S.A. al(a) doctor(a) **JENNIFER PAMELA NARANJO PINEDA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1094891483 y tarjeta profesional No. 208263, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido en su favor.

TERCERO: Por Secretaría de la Sección Tercera **NOTIFICAR** esta decisión a las partes.

CUARTO: La presente decisión fue discutida y aprobada en Sala de Decisión virtual de la fecha, y en constancia de aceptación de su contenido se suscribe por los Magistrados que la conforman con la imposición de firma autógrafa escaneada, como lo faculta el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

QUINTO: En firme esta providencia, se ordena **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

CLARA CECILIA SUÁREZ VARGAS

Magistrada

Firmado electrónicamente

HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

FRANKLIN PÉREZ CAMARGO

Magistrado

Proceso: 25899333300220180030002
Demandante: Diego Alejandro Niño Barbosa y otros
Demandado: Municipio de Tocancipá y otros

ATP

CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.